

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 10 de noviembre de 2020; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con escrito presentado por la parte demandante y su apoderado de solicitud de desistimiento de pretensiones. Sírvase proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jrmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 257364089001201900166-00
PROCESO : TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
DEMANDANTE: MANUEL CARREÑO COCUNUBO
DEMANDADO: LUIS ERNESTO CORZO ARENAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

En atención al informe secretarial y una vez revisada la solicitud que antecede de desistimiento de pretensiones y no condena en costas, se debe considerar según lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P, que para la procedencia de lo solicitado es menester que sea suscrita por el demandante y, además, que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

A su vez, el artículo 315 del C.G.P, enumera los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el caso bajo estudio, si bien el apoderado demandante manifiesta no tener facultad de desistir, lo cierto es que es el demandante quien coadyuva la solicitud argumentando que existió acuerdo privado entre las partes y es su voluntad desistir de las pretensiones de la demanda, así lo asintió con la presentación personal realizada el día 5 de noviembre de 2020.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el curador ad litem designado para representar a la parte demandada no ha dado contestación de la demanda y como quiera que no se encuentra facultado para disponer del litigio, no se da traslado de la solicitud que antecede y se resuelve de plano a fin de no generar desgaste procesal al continuar adelantando el trámite en el presente asunto sin objeto para ello.

Así las cosas, es procedente aceptar el desistimiento planteado en atención a que se cumplen con los requisitos que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P, a saber, 1) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y 2), la manifestación la hace el apoderado demandante con coadyuvancia del poderdante quien se presentó personalmente al despacho a elevar la solicitud. No hay lugar a condena en costas por no ser causadas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,

RESUELVE,

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado del demandante y coadyuvado de la activa, quien realizó presentación personal reiterando la voluntad del

desistimiento adiado 5 de noviembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas a las partes del proceso.

TERCERO.- DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Levantar la medida cautelar decretada sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-12289 de la oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá. **OFICIAR**

QUINTO.- Informar al Curador Ad Litem lo decidido en el presente auto para que se abstenga de realizar alguna gestión que conlleve la posesión al cargo.

SEXTO.- En firme éste auto, archívese el expediente, previo las desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sesquilé, Cundinamarca

El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 34

Hoy 07 NOV. 2020 a las 8 AM

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
Secretaria

